

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal Ley 1098 del año 2006, Ley 292 de 1996 y Decreto 2591 de 1991, aunado a que durante el periodo de vacaciones del oficial mayor no se asignó partida presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para proveer su remplazo, lo que dio lugar a la redistribución de tareas y traumatismos en la prestación del servicio. Sírvase proveer. Palmira, 24 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Palmira, Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No.1793 del 22 de noviembre del año 2022, fue admitida la demanda y se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588, designando a su administrador como secuestre a quien se le ordeno elaborar el inventario de los bienes que conforman el precitado bien de forma inmediata, adicionalmente se le hizo saber los deberes que le asisten en su condición de secuestre. Además se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT, bonos, acciones que posea el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco agrario, Banco CorpBanca, AV Villas Banco Popular, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Citibank, Grupo Bolívar S.A., Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer y NEQU; una vez notificado el extremo pasivo formula recurso de reposición, decisión que no

se repone para revocar, no obstante se aclara el numeral sexto del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, en el sentido de indicar que el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 89588, debe ajustarse al periodo 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020, en el mismo sentido debe ajustarse el numeral octavo de la citada providencia.

La anterior decisión fue recurrida, esta vez por el extremo activo, y a la fecha se encuentra surtiéndose recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

Advertido que se encontraba pendiente por resolver lo pertinente al incidente de levantamiento de medidas cautelares, así mismo la solicitud para que se ordene el secuestro del bien mueble identificado con matrícula mercantil No. 89588, esto por cuanto su actual administrador corresponde a la parte demandada, considerando así que existe conflicto de interés.

En la razón a ello y en virtud de lo normado en el inciso tercero del artículo 129 del C. G P, es menester disponer la apertura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de comercio de Palmira, además del embargo y retención de los dineros depositados en entidades bancarias, y disponer de su respectivo traslado.

Una vez vencido el respectivo traslado se procederá a señalar fecha y hora de audiencia, en el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho considere necesarias decretar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del inciso 4 del C.G del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de relevo del designado secuestre del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de comercio de Palmira, se tiene que en el inciso 1º. De la regla 8ª, del artículo 595 del C.G.P., prevé cómo debe llevarse a cabo el secuestro

en tratándose de “... *establecimiento de comercio...*”: “*Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dinero.*”

De la lectura de las citadas norma se tiene que es procedente ordenar el relevo del cargo de secuestre al actual administrador del referido bien mueble, procediéndose a comisionar al juez civil municipal de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del bien establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. No. 89588 de la Cámara de comercio de Palmira, de conformidad a lo establecido en el art. 37 del C. G del Proceso, indicándole que tiene facultad para subcomisionar y designar secuestre de la lista auxiliares de la justicia.

Así mismo, se habrá de poner en conocimiento las respuestas suministradas por la entidades bancarias, Bancolombia, datada 21 de febrero del año 2023, donde informa que la medida cautelar se aplicó pero aclara que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen este monto, serán consignados a favor del despacho, del banco AV VILLAS, datada 23 de marzo del año 2023, y CORPBANCA hoy ITAU, donde informa que el demandado Cristian Camilo Ríos Valencia no posee vínculos.

Por lo expuesto el, Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE para resolver levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 127 y stes del C. G del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de incidente por el termino de tres (3) días, vencidos los cuales se continuará con el trámite de rigor.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre al actual administrador del establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil No. 89588 de la Cámara de comercio de Palmira.

CUARTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado "Tienda *Esprinfeld*", ubicado en la calle 30 No. 25-57 de esta ciudad.

QUINTO: LIBRAR Despacho comisorio, con los insertos del caso y con las facultades inherentes al objeto de la comisión, incluida la facultad de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la diligencia.

SEXTO: PONER en conocimiento las respuestas suministradas por las entidades bancarias Bancolombia, AV VILLAS y CORPBANCA hoy ITAU.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 88 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 25 de mayo del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94821cf5153d12e71afb589e31c12402bfe6ca39fceb8ddd197ce1a9d09a5**

Documento generado en 24/05/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>